

AL DESPACHO

Bucaramanga, noviembre 10 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL 294-2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

EDER ALONSO CARDENAS CEPEDA a través de apoderado judicial, interpuso demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de YELITZA PARADA URIBE.

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; analizado el mismo se establece que no fue corregido en debida forma los yerros enrostrados por el Despacho los numerales 1 y 2.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indicó respecto de la inadmisión lo siguiente:

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Este despacho en el numeral 1 del auto adiado el 29 de octubre de 2020 indicó a la parte interesada que debía acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y los anexos a la señora YELITZA PARADA URIBE, lo anterior de conformidad con las nuevas disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional.

El inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020 establece de manera clara lo siguiente:

" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, examinado el escrito de subsanación y los anexos allegados por el togado, se advierte guía No. 700044635836 de la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A por medio de la cual se remite aparentemente la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada a la dirección "KR 33 # 101 - 64 CS B BRR UB BELLAVISTA"; Sin embargo, observa el despacho que dicha ubicación no corresponde a la consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues en ella se indicó la "DIAGONAL 33 NO. 101-63 BARRIO BELLAVISTA CASAS DE FLORIDABLANCA" y si bien el apoderado actor allega vencido el termino de subsanación certificado de entrega de los documentos enviados a la pasiva, se reitera las direcciones físicas señaladas no coinciden, por lo que es evidente a todas luces que el yerro advertido en el numeral primero no fue subsanado, habida cuenta que la demanda y demás documentos fueron enviados a una dirección diferente a la fue mencionada como de la demandada.

Por otro lado, se indicó en el numeral 2 del auto inadmisorio, que se debía aportar el correspondiente poder de representación señalando la dirección de correo electrónico del apoderado que coincidiera al inscrito en el Registro Nacional de abogados, tal como lo establece el artículo 5 del decreto 806 que reza "(...)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Si bien es cierto el apoderado anexa un nuevo poder con la subsanación, el canal digital descrito en él, no se encuentra registrado en el SIRNA, tal como se puede advertir en la siguiente imagen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Estudiantes

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

ABOGADO

90956

CÉDULA DE CIUDADANÍA

19265835

EDGAR IVAN

GONZALEZ BUSTAMANTE

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5835	90956	VIGENTE	-	

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

En consecuencia, y sin mayor elucubración es evidente para esta agencia judicial que el actor no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual es claro al señalar *que*:

"(..) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". Así mismo señala que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Por tanto, al no acreditarse en debida forma el envío del escrito de la demanda, anexos y subsanación por medio físico o electrónico a la señora YELITZA PARADA URIBE, ni tampoco el correo electrónico indicado en el poder se encuentra registrado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SIRNA, se entiende por no subsanada en debida forma la demanda y al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por EDER ALONSO CARDENAS CEPEDA en contra de YELITZA PARADA URIBE.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **70** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **20** de noviembre 2020



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria